

rante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, comunicada que sea la denegacion que del recurso de que habla el artículo 5° de la ley, hicieren las autoridades á quienes se refiere el artículo 5° citado.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el artículo 3° de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. José M. del Castillo Velasco, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1871.—Castillo Velasco.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6905.

Mayo 31 de 1871.—Decreto del congreso.—Presupuesto de ingresos y egresos para el año fiscal de 1871 á 1872.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Mesa 3ª.—El presidente de la República me ha dirigido hoy el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El presupuesto de ingresos vigente regirá para el próximo año económico.

2. También regirá en el mismo año el actual presupuesto de egresos con las siguientes adiciones:

1ª Viáticos para ciudadanos diputados	\$ 50,000
2ª Diario de los Debates	2,500
3ª Oficial mayor jubilado de la secretaría del congreso	2,700
4ª Semanario judicial de la Federacion	4,500
5ª Aumento de subsidio al Estado de Yucatan	50,000
8ª Idem al Estado de Sonora	50,000
7ª Reposicion al Puente de Tizayuca	3,000
8ª Calzada en la laguna de Cuitzeo	20,000
9ª Puente sobre el rio Lerma, en el camino de Puruándiro, Estado de Michoacan, á Guanajuato.	18,000
10ª Prolongacion de la línea telegráfica de Huamantla á Tetelapos Libres y Zacapoaxtla	10,000
11ª Subsidio al Estado de Tamaulipas, ministrado en mensualidades de á tres mil pesos	18,000
12ª Para un camino de Cuautla Morelos á Cuernavaca en mensualidades de á cinco mil pesos.	30,000

3. Subsisten las autorizaciones para gastos, concedidas por leyes posteriores al presupuesto actual.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1871.—Ezequiel Montes, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Protasio P. Tagle, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á treinta y uno de Mayo de 1871.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1861.—Romero.—Ciudadano....

NUMERO 6906.

Junio 1º de 1871.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Previsiones sobre la ley de presupuestos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Circular.—Remito á vd. ejemplares de la ley de presupuestos de ingresos y egresos aprobada por el congreso de la Union el dia de ayer.

Verá vd. por dicha ley que el congreso tuvo á bien decretar que subsistan para el año económico que comenzará el 1º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1872, los presupuestos vigentes en el año actual, que fueron aprobados el 31 de Mayo de 1870, con las adiciones contenidas en las leyes expedidas con posterioridad á aquellos presupuestos y las que se comprenden en la ley que ahora se adjunta.

Habiendo decretado el congreso la subsistencia de los indicados presupuestos para el próximo año económico, el Ejecutivo cree conveniente reproducir á su vez los reglamentos que expidió hace un año al publicar el presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1870, contenidas en la circular de 9 de Junio siguiente y en las instrucciones de la misma fecha, que han estado vigentes en el presente año fiscal, en cuanto no se oponga á las leyes posteriores del congreso ó prevenciones administrativas del Ejecutivo, agregando para su mejor observancia las siguientes prevenciones:

I. Las oficinas recaudadoras de la Hacienda federal no cobrarán más impuestos en el año económico cuadragésimosétimo, que comenzará el 1º de Julio de 1871 y terminará el 30 de Junio de 1872, que los establecidos por la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo de 1871, que son nominalmente con expresion de las leyes que los decretaron y los han reglamentado, los siguientes:

1º Productos de las aduanas marítimas y fronterizas, procedentes de:

A.—Derechos de importacion conforme á la ordenanza de 31 de Enero de 1856, y á las leyes de 14 de Agosto del mismo año, y 5 de Diciembre de 1860.

B.—Veinte por ciento para mejoras materiales, conforme al párrafo 2º del artículo 11 de la citada ordenanza.

C.—Quince por ciento en acciones del ferrocarril de Veracruz á México, por Orizava, conforme al artículo 40 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, á la de 1º de Diciembre del mismo año y á la de 11 de Noviembre de 1868, y circular de esta secretaría de 15 de Marzo de 1871, aplazándose para después del 31 de Diciembre de 1872 el cobro del derecho adicional para amortizacion de la deuda pública.

D.—Diez por ciento de internacion, conforme al párrafo 3º del artículo 11 de la ordenanza.

E.—Veinticinco por ciento de contraregistro, conforme al párrafo 4º del artículo 11 de la misma ordenanza, comprendida la contribucion federal que estableció la ley de 16 de Diciembre de 1861, y que se pagará en dinero conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

F.—Exportacion de plata amonedada, ocho por ciento por todo derecho conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

G.—Exportacion de oro amonedado, uno y medio por ciento por todo derecho conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

H.—Exportacion de plata pasta en el territorio de la Baja-California, cinco por ciento conforme á la autorizacion de 13

de Marzo de 1862, comprendida la contribucion federal que estableció la ley de 16 de Diciembre de 1861, y que se pagará en dinero.

J.—Extraccion de maderas de construccion, un peso cincuenta centavos por tonelada, por todo derecho, conforme al artículo 3º de la ley de 14 de Agosto de 1854, al artículo 26 del reglamento de 18 de Abril de 1861 y a las leyes de 5 de Julio de 1856 y 27 de Marzo de 1868.

L.—Derechos de toneladas, fano y anclaje, conforme al artículo 3º de la ordenanza de 31 de Enero de 1856, a la ley de 26 de Setiembre de 1856, y circular de 17 de Agosto de 1870.

Los derechos de practica, capitania de puerto y sanidad, se cobrarán conforme al artículo 1º del decreto de 30 de Enero de 1860, y al reglamento de 22 de Abril de 1851.

M.—Un peso por cada ocho arrobas a los efectos extranjeros, conforme al párrafo 3º del artículo 1º y al artículo 4º del decreto de 19 de Noviembre de 1867.

2º Productos de la administracion principal de rentas del Distrito, procedentes del derecho de consumo y portazgo, conforme a las leyes de 25 de Julio de 1861, a la fraccion 2ª del artículo 1º de la ley de 27 de Mayo de 1868, y a las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, y a las determinaciones de esta secretaría de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871.

3º Productos del papel sellado, que se forma de

A.—Papel sellado comun, conforme a las leyes de 14 de Febrero de 1856, 4 de Agosto de 1860, 13 de Setiembre y 3 de Diciembre de 1867.

B.—Papel para la contribucion federal, conforme a la ley de 16 de Diciembre de 1861, al reglamento de 30 del mismo y a la resolucion del congreso comunicada por la Secretaría de Hacienda en 29 de Mayo de 1869.

4º Producto de contribuciones directas

en el Distrito federal, conforme a la ley de 4 de Febrero de 1861 y al artículo 1º de la de 31 de Julio de 1861, quedando suprimido el derecho de hipotecas y el de traslacion de dominio, con arreglo a la ley de 30 de Mayo de 1868.

5º Productos de bienes nacionalizados, conforme a las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

6º Productos de las casas de moneda por fundicion, amonedacion y ensaye, conforme a la ley de 22 de Noviembre de 1821, a la de 7 de Octubre de 1823, a la de 12 de Agosto de 1839, y al reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

7º Productos de instruccion pública, que son los siguientes:

A.—Réditos de capitales, que se reconocen al colegio de Belen.

B.—Réditos de capitales que se reconocen a la Hacienda pública.

C.—Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

D.—Impuestos sobre herencias trasversales, conforme a la ley de 21 de Noviembre de 1867.

E.—Mandas para la biblioteca nacional, conforme a la misma ley.

8º Producto del impuesto sobre carruajes que conduzcan pasajeros, conforme al párrafo 4º del artículo 1º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

9º Productos del correo conforme a la ley de 21 de Febrero de 1856, arreglando la tarifa de esa ley al sistema decimal.

10. Productos de ramos menores, que son los siguientes:

A.—Alcances en cuentas glosadas.

B.—Aprovechamientos.

C.—Productos del archivo general y de la imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

D.—Producto de los impuestos sobre el algodón, segun la circular de 11 de Octubre de 1867.

E.—Producto del derecho sobre la con-

cha de perla, conforme al artículo 2º de la ley de 20 de Julio de 1862.

F.—Producto del corte de maderas, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861.

G.—Derechos por fiat de escribanos, conforme al artículo 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

H.—Derechos por títulos para agentes de negocios, conforme al artículo 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

I.—Donativos a la Hacienda pública.

J.—Productos del *Diario de los Debates*.

K.—Productos del *Diario Oficial*.

L.—Exportacion de plata labrada y quintada, siete por ciento, conforme al artículo 12 de la ordenanza de 31 de Enero de 1856.

LL.—Productos de los juzgados menores, conforme al artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

M.—Productos del gran sello, conforme a los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

N.—Legalizacion de firmas. Cuatro pesos por cada una conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

Ñ.—Multas judiciales que se impongan conforme a las leyes, segun la circular de 6 de Marzo de 1851.

O.—Multas que hagan efectivas las oficinas de Hacienda, conforme a la ordenanza de 31 de Enero de 1856, en la parte que corresponda al erario.

P.—Patentes de navegacion, conforme a la ley de 8 de Enero de 1857.

Q.—Productos de premios por situacion de fondos, conforme a la ley de 30 de Mayo de 1868.

R.—Producto del derecho sobre las pieles de res, conforme al mismo artículo de la propia ley.

S.—Productos del *Semanario Judicial* de la Federacion.

T.—Productos de terrenos baldios, conforme a la ley de 20 de Julio de 1863.

U.—Impuesto sobre el tabaco, segun las leyes de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863 y 8 de Mayo de 1869.

V.—Productos de salinas conforme a la ley de 24 de Agosto de 1854, y de su arrendamiento, conforme a la ley de 13 de Setiembre de 1856.

X.—Productos de la venta de objetos pertenecientes a la nacion, inútiles para el servicio público.

II. Además de los impuestos especificados en la instruccion precedente, se cobrarán los rezagos de impuestos federales directos é indirectos no cobrados en los años anteriores.

III. Ingresarán tambien al erario como rentas federales los productos de bienes y capitales pertenecientes a la nacion, conforme a la ley de 30 de Mayo de 1868.

IV. Conforme a la ley de 31 de Mayo de 1871, se observará en el año económico cuadragésimo sétimo, que comenzará el 1º de Julio de 1871, y se terminará el 30 de Junio de 1872, el presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1870, con las modificaciones y adiciones que han ocasionado las leyes expedidas con posterioridad al 31 de Mayo de 1870. Para facilitar el más exacto cumplimiento de dichas leyes, juzga oportuno el Ejecutivo recordar cuáles son las leyes cuya observancia se ha prorogado para el próximo año económico. Son las siguientes:

1 La ley de 10 de Octubre de 1870, que concede a la compañía del ferrocarril de Toluca la subvencion de 3,000 pesos por kilómetro, pagadera hasta 1873, y el derecho de exportar veinte mil pesos.

2 La ley de 14 de Noviembre de 1870, que concedió al Ejecutivo autorizacion para que tome de los gastos extraordinarios de justicia 10,000 pesos para invertirlos en la instruccion pública.

3 La ley de 15 de Noviembre de 1870, que autoriza al Ejecutivo para que pague a la viuda del finado Fran-

- cisco Zarco el resto de los treinta mil pesos que se le concedieron por la ley de 24 de Diciembre de 1869.
4. La ley de 16 de Noviembre de 1870, que concedió pensión de 2,000 pesos anuales á la viuda é hijos del finado José María Chavez.
 - 5 La ley de 17 de Noviembre de 1870, que acordó una subvencion de 25 pesos por kilómetro construido al telégrafo de Veracruz á Ozuluama y Matamoros.
 - 6 La ley de 8 de Diciembre de 1870, que autorizó el gasto necesario para las oficinas judiciales que establece el Código civil.
 - 7 La ley de 8 de Diciembre de 1870, que asigna al camino de Tepic á Guaymas la cantidad de 36,000 pesos anuales.
 - 8 La ley de 8 de Diciembre de 1870, que autoriza el gasto de 200 pesos mensuales para el *Semanario Judicial*.
 - 9 La ley de 9 de Diciembre de 1870, que concedió al ferrocarril de Tacubaya la libre exportacion de 6,000 pesos y la importacion libre de derechos de los útiles que necesite.
 - 10 La ley de 9 de Diciembre de 1870, que autoriza el pago de la pensión de 2,700 pesos al C. Juan N. Espinosa de los Monteros, oficial mayor jubilado de la secretaría del congreso.
 - 11 La ley de 13 de Diciembre de 1870, que concede á la compañía del cable submarino la importacion libre de materiales, y la libre exportacion de productos.
 - 12 La ley de 14 de Diciembre de 1870, que concede varias franquicias á la compañía del canal de Tehuantepec.
 - 13 La ley de 11 de Abril de 1871, que concedió la pensión de 1,200 pesos anuales á D^a Ignacia Martínez de Valle.

- 14 La ley de 26 de Abril de 1871, que acordó el pago de 500 pesos á la familia de D. Manuel O'Horan.
- 15 La ley de 27 de Abril de 1871, que permitió la libre exportacion de sesenta mil pesos para los hospitales de sangre alemanes.
- 16 La ley de 1º de Mayo de 1871, que autoriza el gasto para el mantenimiento de los presos militares de Santiago Tlaltelolco.
- 17 La ley de 2 de Mayo de 1871, que concede á los Sres. Zambrano y compañía, de Monterey, la exportacion libre de 70,000 pesos para comprar una fábrica de hilados.
- 18 La ley de 10 de Mayo de 1871, que asigna una pensión anual de 1,000 pesos á D^a Rita Cruz Aedo.
- 19 La ley de 14 de Mayo de 1871, que autoriza al Ejecutivo para pagar lo que se adeuda por cuenta del último año económico á los poderes supremos de la Union.
- 20 La ley de 25 de Mayo de 1871, que revalida la concesion del ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa con subvencion y varias franquicias.
- 21 La ley de 25 de Mayo de 1871, que concede una pensión de 8,000 pesos anuales á D^a Magdalena Lagos.
- 22 La ley de 25 de Mayo de 1871, que acuerda una pensión de 1,200 pesos anuales á las hijas del coronel Carlos Noriega.

V. Estando repetidas ó modificadas varias de las leyes expedidas con posterioridad al presupuesto de egresos de 31 de Mayo de 1870 por la de 31 de Mayo de 1871, las que estén en este caso se consideran vigentes en la forma que las haya dejado esta última ley.

VI. Refiriéndose á los supremos poderes de la Union, la ley de 24 de Mayo de 1871 que autoriza el pago de saldos en el año económico cuadragésimoquinto, se considerará autorizado el pago de los saldos acreedores en favor de los diputados al

congreso de la Union, del presidente de la República y su gabinete, de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de los magistrados de circuito y jueces de distrito.

El presidente se ha servido determinar, además, que para el cumplimiento de la ley de 31 de Mayo de 1871, se observen las siguientes prevenciones del orden administrativo.

I. Las oficinas de Hacienda harán los pagos autorizados por el presupuesto que les encomiende esta secretaría, verificando los del ramo civil con absoluta igualdad, exceptuando aquellos casos en que hubiere preferencia por alguna prevencion legal. Las preferencias que se notaren, obligarán á los responsables al reintegro de las cantidades que pagaren de preferencia, sin perjuicio de las disposiciones administrativas que correspondan segun los casos.

II. Ninguna oficina podrá hacer pago alguno con cargo á las partidas de gastos extraordinarios ó generales, sin orden especial de la secretaría á que los gastos correspondan, comunicada por conducto de la tesorería general. Los pagos que se hagan sin ese requisito, quedarán sujetos á las prevenciones de la disposicion anterior, y á las demas medidas que acuerde esta secretaría.

III. El pago de viáticos de regreso á los diputados del quinto congreso de la Union y de venida á los del sexto, á quienes correspondan con arreglo á la ley, se hará por la tesorería general y las jefaturas de Hacienda respectivas, previa la orden correspondiente de esta secretaría para que en ningun caso exceda el gasto de la cantidad autorizada por el congreso.

IV. La subvencion de diez y ocho mil pesos anuales decretada en favor del Estado de Tamaulipas, se pagará por la jefatura de Hacienda de aquel Estado, en mensualidades de mil quinientos pesos, de conformidad con lo prevenido en la circular de 9 de Junio de 1870, respecto del pago de subvenciones á los Estados.

V. Cuando alguna oficina de Hacienda tuviese que situar ó negociar fondos públicos, no podrá pagar ninguna cantidad por cambio de situacion sin autorizacion especial concedida por la Secretaría de Hacienda. En todo caso, ya sea que reciba esta autorizacion, ya que de la operacion resulte provecho al Erario, se hará la situacion llamando á dos ó tres corredores de número, y aceptando las propuestas más ventajosas al erario. Se cuidará de hacer constar todo esto por escrito.

VI. Las oficinas distribuidoras cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no abonar sueldo á los empleados que con arreglo á la ley deban caucionar su manejo, sino despues que hayan cumplido con este requisito, en los términos prevenidos por las leyes.

VII. Cuando se concediere licencia á algun empleado por enfermedad ó otra causa, y fuere sustituido por el que le siga en la planta de la oficina, no se abonará al sustituto el sueldo del ausente, sino en caso de que se expida para esto la orden respectiva de la secretaría correspondiente, autorizando el pago del sueldo del empleado ausente, por el tiempo que la ley lo permita con cargo á gastos generales y comunes de Hacienda, ó al ramo del presupuesto que se designe.

VIII. Las administraciones principales del papel sellado pondrán á disposicion de las jefaturas de Hacienda respectivas, para que éstas puedan cubrir los pagos que se les encomienden, las siguientes cantidades cada mes:

La administracion general del papel sellado de Aguascalientes, á la jefatura de Hacienda del mismo Estado.....\$	300 00
La de la Baja-California.....	800 00
„ „ Campeche.....	400 00
„ „ Coahuila de Zaragoza.....	600 00
„ „ Durango.....	600 00
„ „ Guerrero.....	500 00

La de la Guanajuato.....	3,000 00
" " Hidalgo.....	800 00
" " Chihuahua. Todos sus productos.	
" " Chiapas.....	500 00
" " Jalisco.....	5,000 00
" " Morelos.....	500 00
" " Michoacan de Ocampo.....	3,500 00
" " México.....	1,200 00
" " Nuevo-Leon.....	3,000 00
" " Oaxaca.....	2,500 00
" " Puebla.....	4,000 00
" " Querétaro. Todos sus productos.	
" " San Luis Potosí.....	2,000 00
" " Sinaloa.....	1,500 00
" " Sonora.....	2,000 00
" " Tlaxcala.....	600 00
" " Tabasco.....	500 00
" " Yucatan.....	800 00
" " Zacatecas.....	7,000 00

IX. Cuando hubiere que hacer el pago de fuerza armada, por alguna jefatura de Hacienda, se aumentarán estas asignaciones ó se situarán otros fondos en las jefaturas respectivas, quedando vigentes las consignaciones que tienen en la actualidad diversas oficinas recaudadoras para verificar dichos pagos.

Por separado se comunicará el acuerdo del presidente respecto de la formación de la cuenta del presente año económico.

Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6907.

Junio 2 de 1871.—*Se publica el decreto del congreso de 29 de Mayo último, sobre dispensa de derechos á ciertos efectos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos marítimos y cualesquiera otros que pueda causar la importación de los objetos expresados al calce de esta ley, y que el gobierno de Yucatan se propone introducir por el puerto de Sisal, con destino á algunas obras de mejora y ornato públicos.

Trescientos metros enverjado y puertas de fierro para el parque de la plazuela de Santa Lucía.

Dos estanques de fierro para depósitos de agua.

Dos fuentes para la plaza de armas y plazuela de Santa Lucía.

Tres bombas de mano para jardín.

Veinte faroles para el alumbrado de la plazuela de Santa Lucía.

Veinte postes de fierro para dichos faroles.

Tres bombas con sus correspondientes calderas verticales de vapor, con todos sus accesorios, para extraer aguas destinadas para la plaza de armas, y plazuelas de Jesus y Santa Lucía.

Trescientos piés tubería de fierro, para comunicar el agua de dichas bombas.

Ochenta bancas de fierro con respaldos para los parques de Jesus y Santa Lucía.

Un reloj de ciudad para la casa municipal de Mérida.

Un idem idem para la casa municipal de la ciudad de Valladolid.

Cuarenta y ocho jarrones de fierro para la plaza de armas de dicha capital.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 24 de 1871.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á

29 de Mayo de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6908.

Junio 14 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda sobre efectos extranjeros.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Con fecha 23 de Marzo del año próximo pasado se dirigió á la aduana marítima de Acapulco la siguiente comunicación:

En el oficio que dirigió esa aduana á esta secretaría bajo el número 512 y con fecha 16 de Agosto del año anterior, con que remite original la contestación que dió el comercio de esa plaza á la queja del vicecónsul de México en Panamá, con motivo de los cargamentos que vienen sin los documentos consulares, ha informado la sección 1ª de este ministerio lo siguiente:—"Ciudadano ministro: La aduana marítima de Acapulco adjunta al oficio que antecede una exposición que el comercio del puerto le dirigió como consecuencia de la orden que este ministerio expidió previniendo que no se permita la importación de efectos extranjeros sin la presentación de los manifiestos y facturas consulares, por lo relativo á los cargamentos que vienen de Panamá, aun cuando su procedencia primitiva sea de Europa, en la cual se proponen demostrar los inconvenientes que en la práctica trae dicha determinación, supuesta la circunstancia de que las mercancías solo pasan de tránsito por el istmo. En concepto del que suscribe, no carecen de razón los comerciantes de Aca-

pulco para solicitar que por los efectos que vienen solamente de tránsito por Panamá con destino á dicho puerto, no se les exija la presentación de documentos consulares expedidos por el funcionario respectivo en aquel punto, pues en realidad tendrían que someterse á procedimientos onerosos y perjudiciales, y que no traerían al erario mayor ventaja. En tal virtud, es de opinión que se diga á la aduana, que la orden á que se hace referencia solo debe entenderse para aquellos efectos que, procedentes de Europa, llegan para el comercio de Panamá; y ésta los remite á Acapulco, ú otros puertos, ó de otra manera, para aquellos que recibidos en Panamá, sin traer consignación fija para nuestros puertos, se remitan, sin embargo, al comercio de Acapulco por cuenta del de Panamá; ó en virtud de transacciones verificadas entre ambos, pero no respecto de los que viniendo de Europa solo hacen su tránsito por aquel puerto. Debo además manifestar, que la última circular sobre obligaciones del comercio en lo relativo á documentos consulares, expedida por esta secretaría en 5 del mes próximo pasado, fija más pormenorizadamente lo que se debe practicar en los casos en que los cargamentos procedan de Europa ó de América, y por lo mismo cree que á ella deben normar sus procedimientos."

Lo que por acuerdo del presidente de la República inserto á vd. en contestación á su citado oficio.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole que la orden á que se hace referencia solo exceptuaba del requisito de los certificados consulares, á los cargamentos procedentes de Europa.

Independencia y libertad. México, Junio 14 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la Aduana de....